



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00114

Demandante (s): MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA – ANTES BANCO COMPARTIR S.A.-

Demandado (s): LUIS ENRIQUE GUALDRON FIGUEROA, MARIA ELENA FIGUEROA y TERESA RIOS CARREÑO

***CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 31 de mayo de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer de la demanda Ejecutiva con Garantía Real, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA – antes – BANCO COMPARTIR SA** contra **LUIS ENRIQUE GUALDRON FIGUEROA, MARIA ELENA FIGUEROA y TERESA RIOS CARREÑO**, la cual una vez analizada, permite establecer que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

La parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en \$ 136.546.403, lo cual se puede deducir de tan solo sumar los capitales contenidos en los pagarés objeto de cobro, sin tener en cuenta los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Que en virtud del artículo 25 ibídem, un proceso judicial es de mayor cuantía cuando supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal manera que para el año 2021 la mayor cuantía parte desde \$ 136.278.900.

Como se observa, la estimación de la parte demandante supera la mayor cuantía según el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021 conforme a las normas jurídicas señaladas, por lo cual, este proceso debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo establecido por el legislador en el artículo 90 del C.G.P, se rechazara de plano la presente demanda y se ordenara su remisión junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil – Santander (reparto) para que asuman su conocimiento.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **MIBANCO – BANCO**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00114

Demandante (s): MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA – ANTES BANCO COMPARTIR S.A.-

Demandado (s): LUIS ENRIQUE GUALDRON FIGUEROA, MARIA ELENA FIGUEROA y TERESA RIOS CARREÑO

DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA – antes – BANCO COMPARTIR SA
contra **LUIS ENRIQUE GUALDRON FIGUEROA, MARIA ELENA FIGUEROA y**
TERESA RIOS CARREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil – Santander (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, con el Juez Civil del Circuito de San Gil– Santander, en caso de que este último no avoque conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado (a) con C.C. No. 88.221.614 expedida en Cúcuta, con T.P. No. 150.011 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1882fd3f8e786291188c45360ef16f09c56d71b7a229014538c971479f4f8763
Documento generado en 01/06/2021 03:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>